

*Denuncia del Juzgado de Letras
de La Ligua*

COMPETENCIA	:	CIVIL - AGUAS
PROCEDIMIENTO	:	ESPECIAL
MATERIA	:	INFRACCIÓN CÓDIGO DE AGUAS
DENUNCIANTE	:	DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS
APODERADO	:	ERNESTO SCHULBACH BORQUEZ
DENUNCIANDO	:	AGRICOLA PILLÉN LTDA.
REPRESENTANTE	:	FERNANDO CERDA LECAROS
APODERADO	:	ALEJANDRO JOFRÉ LAUPICHLER
CÓDIGO	:	0-03
RÓL	:	C-755-2011
FECHA DE INICIO	:	19 DE JULIO DE 2011
FECHA PARA FALLO	:	15 DE MAYO DE 2013

La Ligua, veinticuatro de mayo de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 102, mediante Oficio Ordinario N° 765, de 14 de julio de 2011, la **Dirección Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso**, representada por su Directora Regional (S) doña Patricia Macaya Pérez, presenta denuncia fundada en la circunstancia que el referido servicio en inspección a **Agrícola Pillén Ltda.**, ubicada en la comuna de Cabildo, Provincia de Patorca, representada por **Fernando Cerda Lecaros**, chileno, casado, ambos domiciliados para estos efectos en Ortiz de Rozas, 694, oficina 12, La Ligua, constató la extracción de aguas subterráneas desde cuatro pozos por un caudal mayor a lo autorizado por el Servicio, infringiendo cada una de las captaciones ubicadas en el predio de Agrícola Pillén Ltda. los artículos 5º, 6º, 7º, 20, 22, 23, 57, 59, 60, 140 y 149 del Código de Aguas; además, se constató la extracción de aguas desde un punto distinto a lo autorizado, infringiéndose los artículos 163 en relación con los artículos 59, 130 y siguientes del cuerpo legal precitado. Por último, señala que se constató la existencia de obras de embalsamiento de aguas en el predio que supera los 50 mil metros cúbicos, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 294 letra a) del Código de Aguas.

A fojas 104 se tiene por interpuesta denuncia citándose al denunciado a audiencia del quinto día hábil.

A fojas 262 y siguiente, se lleva a efecto audiencia de estilo, con la asistencia del abogado patrocinante del denunciado, don Alejandro Jofré Laupichler, quien evacua los descargos, en los siguientes términos:

1.- Respecto a los hechos referidos en el punto VIII de la resolución N°1997, de la D.G.A., señala que aquellos mencionados en la letra c), fueron eliminados de la denuncia por resolución D.G.A N° 1120, de 09 de abril de 2012.

2.- Respecto a los hechos denunciados referidos en la letra a) N°1 del punto VIII, de la resolución N°1997, solicita se absuelva a su defendido, toda vez que por

necesidades hídricas requeridas para el riego del predio en que se realizó la fiscalización. Hace presente que las fiscalizaciones e informes datan del año 2011 y que los hechos a que ellas se refieren y constatados fueron ponderados nuevamente en el análisis que se hace en la resolución N°1594 en la que en la parte resolutive punto 1, se indica, respecto de la extracción de aguas y el riego que su mandante no ha incurrido en contravención alguna al Código. Además, de lo resuelto por la D.G.A., y como los hechos referidos en la letra a), del N°1, de la resolución D.G.A. N°1997, pudieran haber sido constitutivos de delito, la misma resolución, en el punto VIII, N°2, ordena enviar los antecedentes al Ministerio Público, para investigar posible usurpación de aguas. Esa denuncia dio origen a la causa Rit 770-2011, RUC 1110013151-1, del Juzgado de Garantía de la Ligua, Tribunal que con fecha 23 de noviembre de 2012, sobreseyó total y definitivamente la causa respecto de la extracción realizada desde los pozos de Agrícola Pilién. Que, existe, entonces, sobre aquellos hechos planteados en la letra a), de la resolución N°1997 de la D.G.A., cosa juzgada, que acredita que no se incurrió en infracción alguna a propósito de la extracción de agua de los pozos, por lo que pido se nos absuelva infraccionalmente también.

3.- Expresa que la única situación irregular que su mandante cometió es aquella señalada en la letra b), esto es, extracción de aguas desde un punto no autorizado, toda vez que, el cambio de punto de extracción fue autorizado recién por medio de la resolución D.G.A. N°2995, de 06 de diciembre de 2011, citada en el considerando 9 de la resolución N°1594. En consecuencia, la única cuestión reprochable a su parte, ha sido simplemente ésta. Reconoce esa circunstancia y solicita que en razón de ello se aplique el mínimo de la multa y se le libere del pago de costas.

A fojas 279, se cita a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 19 de julio de 2011, mediante Oficio Ordinario N° 765, de 14 de julio de 2011, se reciben de la Dirección Regional de la Dirección General de la Región de Valparaíso, denuncia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Aguas, fundada en la circunstancia que a partir del Informe Técnico de Fiscalización Preliminar N° 155 de 11 de mayo de 2011, ha realizado una inspección a Agrícola Pilién Ltda., dando lugar al expediente de fiscalización VV-0501-876, en cual se investigó, como se indica en el Informe Técnico de Fiscalización N° 195 de 17 de mayo de 2011.

Código de Aguas; además, se constató la extracción de aguas desde un punto distinto a lo autorizado, infringiéndose los artículos 163 en relación con los artículos 59, 130 y siguientes del cuerpo legal precitado. Por último, señala que se constató la existencia de obras de embalsamiento de aguas en el predio que supera los 50 mil metros cúbicos, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 294 letra a) del Código de Aguas.

Por tanto, son tres los capítulos denunciados, respecto de los cuales la Dirección de Aguas solicita se aplique multa por las infracciones constatadas, a saber:

I.- Extracción de aguas subterráneas desde cuatro pozos por un caudal de mayor a lo autorizado por el Servicio, infringiendo cada una de las captaciones ubicadas en el predio de Agrícola Pillén Ltda. los artículos 5º, 6º, 7º, 20, 22, 23, 57, 59, 60, 140 y 149 del Código de Aguas.

II.- Extracción de aguas desde un punto distinto al autorizado, infringiéndose los artículos 163 en relación con los artículos 59, 130 y siguientes del cuerpo legal precitado.

III.- Existencia de obras de embalsamiento de aguas en el predio de Agrícola Pillén Ltda., que supera los 50 mil metros cúbicos, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 294 letra a) del Código de Aguas.

SEGUNDO: Que, conforme a las facultades y atribuciones establecidas en el artículo 299 del Código de Aguas, las cuales no son taxativas, es finalidad y función primordial de la Dirección General de Aguas velar por el cumplimiento de las normas contenidas en el referido código. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 173 del Código de Aguas prescribe que *"Toda contravención a este código que no esté especialmente sancionada, será penada con multa que no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan"*; y el artículo 175 del mismo cuerpo legal establece *"Si la ley no indicare la autoridad encargada de imponer la multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se hubiere cometido la infracción"*.

TERCERO: Que, el artículo 5º del Código de Aguas establece que las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares derechos de aprovechamiento de ellas, y mientras están en su fuente natural cualquiera puede beberlas, bañarse, pescar con fines deportivos, esto es, usarlas sin excluir a los demás habitantes de la nación; cosa distinta es emplear el agua en forma exclusiva, llevándola fuera del cauce natural de uso público para que

bien económico necesario para las actividades productivas de bienes y servicios, como agricultura, minería, sanitaria, etc.

CUARTO: Que, para hacer uso de las aguas no como bien nacional de uso público sino como un bien económico o insumo para la actividad económica se requiere necesariamente de un derecho o permiso específico denominado "derecho de aprovechamiento de aguas", y dicho derecho real solo faculta a su titular para usar y gozar de las aguas con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el Código de Aguas (art. 6°).

Por tanto, la extracción de aguas sin título, en una dotación mayor a la autorizada, en un punto o de manera distinta a los autorizado, construir embalses con una capacidad superior a la permitida y sin la autorización de la autoridad competente, significa una infracción a los artículos 5°, 6°, 7°, 20, 22, 23, 57, 59, 60, 140, 149; 59, 130 y siguientes; 294 letra a), todos del Código de Aguas, las cuales por no estar sancionadas especialmente debe ser penada con multa que no exceda de 20 U.T.M.

Por otra parte, conforme al artículo 175 del Código de Aguas, al indicarse la autoridad encargada de imponer la multa, debe ser aplicada por el Juez Letrado del lugar en que se cometió la infracción.

QUINTO: Que, como antecedentes fundantes de la denuncia formulada por la Dirección General de Aguas, se adjuntan los siguientes documentos:

a) Resolución D.G.A., Región de Valparaíso, Exenta N° 1997 de 14 de julio de 2011; de fojas 5 y siguientes, que resuelve, entre otros, lo siguiente:

1.- Enviar los antecedentes al Juez de Letras de La Ligua, para la aplicación del máximo de la multa establecida en el artículo 173 del Código de Aguas, a la Agrícola Pililén Ltda., por cada infracción que se describe a continuación:

a) Extracción de aguas subterráneas desde cuatro pozos por un caudal mayor a lo autorizado por este servicio, infringiendo cada una de las captaciones ubicadas en el predio de Agrícola Pililén Ltda., los artículos 5°, 6°, 7°, 20, 22, 23, 57, 59, 60, 140 y 149 del Código de Aguas.

b) Extracción de aguas desde un punto distinto al autorizado infringiendo los artículos 163 en relación con los artículos 59, 130 y siguientes, todos del Código de Aguas.

c) Existencia de una obra de embalsamiento de aguas, en el predio de Agrícola Pililén Ltda., que supera los 50 mil metros cúbicos, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 294 letra a) del Código de Aguas.

b) Expediente de Fiscalización DGA Región de Valparaíso VV-0501-876, en el cual, entre otros, obran los siguientes documentos:

1. Informe Técnico Fiscalización Preliminar N° 155/2011, de fecha 11 de mayo de 2011, expediente VV-0501-876, suscrito por don Juan Carlos Pröschle, de fojas 97 y siguientes

2. Informe Técnico Fiscalización N° 195/2011, de fecha 17 de junio de 2011, expediente VV-0501-876, suscrito por don Juan Carlos Pröschle, de fojas 8 y siguientes.

3. Descargos de la denunciada, de fecha 1° de junio de 2011, rolante a fojas 33 y siguientes;

4. Certificado Registro Público de Derechos de Aprovechamiento de Aguas Números 1744, 1745, 1746, 1748 y 1817, a fojas 62 y ss.

5. Solicitud de la denunciada de cambio de punto de captación de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas subterráneas, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 38 l/s a extraer mecánicamente de un pozo.

6. Resolución D.G.A., Región de Valparaíso, Exenta N° 1469 de 10 de mayo de 2011; expediente VV-0501-857, de fojas 99 y siguientes

SEXTO: Que, la denunciada, Agrícola Pilién Ltda., a objeto de fundar sus alegaciones, acompañó los siguientes documentos:

a) Resolución D.G.A., Región de Valparaíso, Exenta N° 1120 de 09 de abril de 2012; de fojas 239 y siguientes, que resuelve, en lo pertinente, lo siguiente:

1. Rechazar el recurso de reconsideración deducido por el Sr. Fernando Cerda Lecaros, en representación de la Agrícola Pilién Ltda., deducido en contra de la resolución D.G.A. Región de Valparaíso N° 1997 (exenta) de 14 de julio de 2011.

2. Eliminar de oficio la Letra c) del Resuevto N°1 de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso N° 1997 (exenta) de 14 de julio de 2011.

3. Instruir al Sr. Director Regional de Aguas de la Región de Valparaíso para que se abra un nuevo expediente de fiscalización respecto de los embalses construidos por Agrícola Pilién Ltda., para constatar una posible infracción al artículo 294 del Código de Aguas.

b) Resolución D.G.A., Región de Valparaíso, Exenta N° 1594 de 13 de agosto de 2012; de fojas 246 y siguientes, que resuelve, en lo pertinente, lo siguiente:

1. Cerrar el expediente de fiscalización VV-0501-1041, ya que se constató

c) Copia de Acta de Audiencia de Sobreseimiento Definitivo, de fecha 23 de noviembre de 2012, resolución rectificatoria de la misma, de fecha 27 de diciembre de 2012, en la cual se decretó el sobreseimiento definitivo y parcial respecto del imputado Fernando Cerda Lecaros; y certificado de no haberse deducido recursos en contra de esta resolución.

I.- Respecto a la extracción de aguas subterráneas desde cuatro pozos por un caudal mayor a lo autorizado por el Servicio.

SÉPTIMO: Que, al respecto, es necesario tener presente:

A) La Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso acompañó Informe Técnico de Fiscalización N°195/2011, de fecha 17 de junio de 2011, que dio lugar al Expediente VV-0501-876, en el cual se consigna que se realizó visita inspectiva el 11 de mayo de 2011, en conjunto con personal de la Agrícola Pililén Ltda., donde el suscrito, Juan Carlos Pröschle, pudo constatar que la agrícola referida posee cuatro captaciones de aguas subterráneas, las que consisten en pozos profundos que cuentan con todos los equipos para la extracción y conducción permanente del recurso habilitados en la forma que establece el artículo 44 de la Resolución D.G.A. N°425 de septiembre de 2007.

Las coordenadas U.T.M. asociadas al Datum PSAD, obtenidas con equipo GPS, son: i) Pozo N°1: Norte 6.412.133 y Este: 321.636; ii) Pozo N°2: Norte: 6.412.990 y Este: 321.503; iii) Pozo N°3: Norte 6.412.834 y Este: 321.335; iv) Pozo N°4: Norte 6.412.690 y Este: 321.184.

Todos estos pozos son de iguales características, es decir, pozos profundos entubados en acero de 10 pulgadas, con bomba de extracción de agua sumergible con suministro de energía eléctrica y los cuales, al momento de la visita se encontraban extrayendo.

Expresa que se realizaron mediciones de caudal desde los pozos indicados, se realizaron 2 aforos, el 11 de mayo de 2011 y el 15 de junio de 2011. De los aforos realizados fue posible establecer una extracción total desde los cuatro pozos de:

<u>Fecha de aforo</u>	<u>Q(L/s)</u>
11/05/2011	45.38
15/06/2011	43.88

Las aguas que se extraen desde estos pozos son conducidos hacia un tranque de acumulación de aproximadamente 6000 m³, ubicado en coordenadas

regadas y las 70 ha restantes se encuentran en situación de abandono en los últimos tres años.

Conforme a lo anterior, el fiscalizador, respectó a la demanda hídrica de Agrícola Pililén Ltda., antes de febrero del año 2011, indica que la Agrícola posea un sistema de riego tecnificado, por medio de micro aspersores, lo que le asigna una eficiencia de riego del 85%. Por otro lado, el predio se ubica en la zona alta de la cuenca del río Ligua, lo que responde a la situación más demandante hídricamente, con requerimientos de agua más exigentes que están dentro de los 120.000 m³/año aproximadamente, para la temporada de riego (octubre-mayo).

Que, a partir de estos datos, la demanda hídrica de la Agrícola Pililén Ltda., bordea los 0,5 L/s, por lo que es posible determinar, para el fiscalizador, que el caudal requerido para satisfacer los requerimientos del predio son del orden de los 120 l/s, aproximadamente.

En cuanto a la situación posterior a febrero de 2011, indica que los cuatro pozos profundos verificados en terreno, coinciden con los informados en los descargos por la Agrícola, los cuales, según registros de la presente oficina regional, cuentan con los respectivos derechos de aprovechamiento de aguas por un caudal de 2 l/s cada uno, es decir, está autorizado para extraer un total de 8 l/s, en su conjunto. Sin embargo, expresa el fiscalizador, en la visita realizada al predio el 11 de mayo de 2011 y el 15 de junio del mismo año, fue posible constatar una extracción efectiva de aguas subterráneas por un total de 45,38 l/s y 43,88 respectivamente, es decir, sobre el cerca del 600% de lo autorizado para dichas captaciones.

Que, en sus descargos Agrícola Pililén Ltda., informó de un derecho de aprovechamiento de aguas comprado en febrero de 2011 por un caudal total de 38 l/s, los cuales se encuentran ubicados en el "Pozo Lote Uno Fundo Paihuen" ubicado a una distancia de 8,6 km del predio de la Agrícola Pililén Ltda, para la cual la Agrícola presentó una solicitud de cambio de punto de captación, sin embargo, en la oficina regional no consta ninguna solicitud de la características indicadas.

Por otra parte, indica que respecto de las aguas superficiales, la Agrícola señaló ser dueña de un total de 77,1915 acciones de aguas superficiales del Canal Alicahue, no acreditándose el dominio de ellas en sede administrativa, lo que traducido en un caudal instantáneo significan 35 l/s; que lo anterior correspondería a un año hidrológicamente normal sin embargo la provincia de

MOP N°403 del 24 de noviembre de 2010, que declaró zona de escasez a las cuencas del río Petorca, Ligua y Aconcagua.

Que todas las aguas superficiales y subterráneas que posee Agrícola Píllén Ltda., son utilizadas íntegra y actualmente para el riego de 230 há de plantaciones de paltos; que respecto a los requerimientos hídricos de las plantaciones que posee la Agrícola fiscalizada, declaró el administrador del predio que en la temporada diciembre 2010-marzo 2011, requirió un consumo de agua de 3.200 m³/ha, lo que traducido en caudal instantáneo es igual a 49,38 l/s, para regar las 230 hectáreas de palta plantadas que tiene la Agrícola Píllén Ltda., desde el año 2007 y las cuales, tal como se indicó, necesitan un caudal cercano a los 120 l/s.

Conforme a todo lo anterior, el fiscalizador, concluye, en lo pertinente, lo siguiente:

1. Que Agrícola Píllén Ltda., cuenta con una superficie de riego de 230 Há, y necesariamente requiere de un caudal de 120 l/s aproximadamente, para satisfacer íntegramente las necesidades hídricas que le permitan mantener plantada la superficie en cuestión.

2. Estas 230 Há, se han plantado y regado desde el año 2007 en adelante, sin tener la Agrícola, en derechos de aprovechamientos de aguas, el caudal suficiente para realizarlo, lo que permite presumir fundadamente que se han estado extrayendo caudales por sobre lo autorizado por parte de la Agrícola fiscalizada, desde aquella fecha.

3. Dicha situación tampoco cambia con la compra reciente, en febrero de 2011, (Certificado Registro Público de Derechos de aprovechamientos de agua N°1817 del año 2011) de derechos de aprovechamientos de aguas por un caudal de 38 l/s de aguas subterráneas, los que están autorizados a ser extraídos desde una captación ubicada a 8,6 Km del predio de donde los extraen realmente, puesto que las hectáreas de riego son las mismas 230 desde el año 2007.

4. La Agrícola Píllén Ltda., acreditó con cuenta con derechos de aprovechamiento de aguas en los cuatro pozos profundos existentes dentro de su predio y que fueron constituidos por un caudal de 2 l/s cada uno, mediante Resoluciones D.G.A. N°288, 289, 290 y 296, todas del año 2006 sumando en su conjunto un caudal de 8 l/s, a los que se deben agregar los adquiridos recientemente.

5. Se realizaron mediciones de caudal desde los cuatro pozos de la Agrícola Píllén Ltda., en dos fechas distintas, el primer aforo fue efectuado el 11

6. Respecto de las aguas superficiales, la Agrícola Pillén Ltda., señaló ser dueña de un total de 77,1915 acciones de aguas superficiales del Canal Alicahue, lo que se traduce en un caudal máximo instantáneo de 35 l/s, derechos que no se acreditó su dominio en el procedimiento administrativo.

7. Además, como se constató en el proceso fiscalizadorio, los embalses acumuladores fueron recientemente construidos, por lo que tampoco se puede establecer que las aguas con que se regaron los predios provienen de aguas en ellos almacenadas, teniendo en consideración que a través del decreto MOP N°403 del 24 de noviembre de 2010, se declaró zona de escasez a las cuencas del río Petorca, Ligua y Aconcagua, por lo tanto no se podrían haber llenado.

8. Por tanto, se puede concluir que existe la extracción de caudales de aguas subterráneas por más allá de lo autorizado, tanto desde el año 2007 en adelante, como después del mes de febrero del año 2011, por parte de la Agrícola Pillén Ltda., lo que constituye una infracción a los artículos 5°, 6°, 7°, 20, 22, 23, 57, 59, 60, 140 y 149 del Código de Aguas, ya que los requerimientos hídricos de la superficie real regada no se condice con los derechos de aprovechamiento de que es dueño la Agrícola mencionada.

Que, en la fecha de inspección, por el órgano competente, esto es, 30 de noviembre de 2013, se ha acreditado la conducta infractora, respecto del punto de captación denunciado, por cuanto, se ha establecido que el denunciado, don Ramón del Carmen Villalobos Brito, quien arriendo un rulo a la Comunidad Agrícola de Varas de Valle Hermoso, construyó y extrae recurso hídrico desde el referido punto de captación, P1, definido por las coordenadas U.T.M. Norte: 6.404.811 metros y Este: 295.412 metros Datum WGS 84, Huso 19h, y, dicha extracción se realiza con fines agrícolas, y en consecuencia, económicos, al tratarse de un pozo emplazado en una propiedad arrendada con un fin determinado, cual es, el cultivo; y es a dicha fecha a la que debe estarse para efectos de determinar la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, siendo a este respecto la denuncia absolutamente oportuna, para configurar la conducta contraria a las normas del Código de Aguas y leyes complementarias.

B) La denunciada, Agrícola Pillén Ltda., en audiencia del estilo, de fecha 5 de marzo de 2013, de fojas 262 y siguiente, evacua los descargos respecto al punto tratado, en los siguientes términos:

Respecto a los hechos denunciados referidos en la letra a) N°1 del punto VIII, de la resolución N°1997, solicita se absuelva a su defendido, toda vez que por

necesidades hídricas requeridas para el riego del predio en que se realizó la fiscalización. Hace presente que las fiscalizaciones e informes datan del año 2011 y que los hechos a que ellas se refieren y constatados fueron ponderados nuevamente en el análisis que se hace en la resolución N°1594 en la que en la parte resolutive punto 1, se indica, respecto de la extracción de aguas y el riego que su mandante no ha incurrido en contravención alguna al Código. Además, de lo resuelto por la D.G.A., y como los hechos referidos en la letra a), del N°1, de la resolución D.G.A. N°1997, pudieran haber sido constitutivos de delito, la misma resolución, en el punto VIII, N°2, ordena enviar los antecedentes al Ministerio Público, para investigar posible usurpación de aguas. Esa denuncia dio origen a la causa Rit 770-2011, RUC 1110013151-1, del Juzgado de Garantía de la Ligua, Tribunal que con fecha 23 de noviembre de 2012, sobreseyó total y definitivamente la causa respecto de la extracción realizada desde los pozos de Agrícola Pilién. Que, existe, entonces, sobre aquellos hechos planteados en la letra a), de la resolución N°1997 de la D.G.A., cosa juzgada, que acredita que no se incurrió en infracción alguna a propósito de la extracción de agua de los pozos, por lo que pido se nos absuelva infraccionalmente también.

C) La Dirección General de Aguas, con fecha 28 de marzo de 2013, informó, al tenor de lo alegado por la denunciada, que con fecha 20 de abril de 2012 se abrió un nuevo expediente administrativo (VV-0501-1041) el cual investigó sobre los derechos de aprovechamientos de aguas que utiliza Agrícola Pilién Ltda., para el riego de su predio y efectivamente la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (exenta) N° 1594 de fecha 13 de agosto de 2012 indica que la Agrícola mencionada cubre sus necesidades hídricas requeridas para el riego del predio.

Sin embargo -expresa-, el segundo proceso de fiscalización no suprime lo constatado y analizado por profesionales de del Servicio durante el primer proceso de fiscalización en el cual el caudal medio que se midió era muy superior a los 8 l/s que poseía en ese momento la enunciada. Asimismo, la superficie regada era mayor a la que se constató en el segundo proceso de fiscalización.

Es decir -agrega-, aun cuando en la actualidad Agrícola Pilién Ltda. cuenta con el recurso suficiente para regar su predio, no es retroactivo.

D) Por último, la denunciada, con fecha 17 de abril de 2013, a fojas 274, solicita tener presente que la Dirección General de Aguas en el numeral 2 de la Resolución Exenta 1997 de la DGA de 14 de julio de 2011, además de disponer

subterráneas por más allá de lo autorizado, tanto desde el año 2007 en adelante como después del mes de febrero del año 2011, por parte de la Agrícola Pilién Ltda.?"

Sostiene que este aspecto es relevante tanto en lo procesal como en lo sustantivo puesto que, formalmente la denuncia a este Juzgado de Letras no se refiere a hechos anteriores que no se constatan cuando se hacen las inspecciones del año 2011. La cuestión debatida en este proceso no son los que pudieran haber acaecido con anterioridad a las fiscalizaciones que inician el conflicto, siendo ilegítimo pretender ampliar la denuncia.

OCTAVO: Que, en consecuencia, con el mérito de los antecedentes allegados a la denuncia que constan en el Expediente VV-0501-876, especialmente Informe Técnico de Fiscalización N° 195/2011 (fojas 8 y ss.), expuestos en el considerando precedente, se ha acreditado la extracción por parte de la denunciada Agrícola Pilién de aguas subterráneas desde cuatro pozos por un caudal mayor a lo autorizado por el Servicio, tanto desde el año 2007 en adelante, como después del mes de febrero del año 2011, hecho que constituye una infracción a los artículos 5°, 6°, 7°, 20, 22, 23, 57, 59, 60, 140 y 149 del Código de Aguas.

NOVENO: Que, serán desestimadas las alegaciones de la denunciada respecto a este capítulo de infracción, porque:

Primero, la Dirección General de Aguas no ha intentado ampliar ilegalmente su denuncia, ya que desde que se remitió la misma con los antecedentes adjuntos a este Juzgado, el espacio temporal que contempla la infracción denunciada comprende desde el año 2007 al 15 de junio de 2011, lo cual es posible desprenderlo del Ord. D.G.A. 765 del 14 de julio de 2011 (fojas 102 y 103) en relación con la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (exenta) N° 1997 de 14 de julio de 2011 (fojas 5 a 7) y del Informe Técnico de Fiscalización N° 195/2011, de fecha 17 de junio de 2011 (fojas 8 y ss.).

Sin perjuicio de lo anterior, todo este espacio temporal debe ser comprendido como un solo hecho, constitutivo de una conducta infraccional, ya que sólo se establece con precisión los días que se midieron los caudales desde los cuatro pozos de la Agrícola Pilién, esto es el 11 de mayo de 2011 y el 15 de junio del mismo año, presumiéndose fundadamente, en base a una serie de antecedentes analizados por el fiscalizador, que la conducta infraccional comprende el periodo señalado.

para el riego tecnificado de 147,4 Has de paltos", es necesario tener presente que ambos procesos de fiscalizaciones se refieren a periodos temporales distintos y, para arribar a estas conclusiones, se tuvieron a la vista nuevos antecedentes. En este sentido, la primera fiscalización comprende el periodo del año 2007 al 15 de junio de 2011, la segunda se efectuó el 20 de abril de 2012; en el primer proceso de fiscalización la denunciada tenía 4 captaciones de aguas subterráneas, estando autorizado para extraer un total de 8 l/s, tenía una superficie total de riego de 230 hectáreas, no se acreditó el dominio respecto a las aguas superficiales y los embalses acumuladores habían sido recientemente construidos; en el segundo periodo de fiscalización, contaba también con los mismos 4 pozos subterráneos, pero en diciembre de 2011 había sido autorizada al cambio de punto de captación, siendo autorizado a extraer un total de 38 l/s, contando, por tanto, a esa fecha con 46 l/s, acredita la adquisición de derechos de aguas superficiales del Canal Alquihue por un total de 54,24 acciones, es autorizado a usar aguas superficiales que corresponden a la Sociedad Agrícola Las Tres C Limitada que ascienden a 25 acciones y la superficie total de riego era de 147,4 hectáreas. Todo esto demuestra diferencias sustanciales entre ambos procesos fiscalizadores.

Tercero, no existe cosa juzgada respecto de lo resuelto por el Juzgado de Garantía de La Ligua y los hechos denunciados por la Dirección General de Aguas, toda vez que si bien los hechos conocidos por ambos Jugados y la persona del denunciado, son los mismos, el artículo 179 del Código de Procedimiento Civil establece que *"las sentencias que absuelvan de la acusación o que ordenen el sobreseimiento definitivo, sólo producirán cosa juzgada en materia civil, cuando se funden en alguna de las circunstancias siguientes: 1ª La no existencia del delito o cuasidelito que ha sido materia del proceso"*.

El Juzgado de Garantía de La Ligua, con fecha 23 de noviembre de 2012, en causa RIT 770-2011, decretó el sobreseimiento definitivo y parcial respecto del imputado Fernando Cerda Lecaros, representante de la sociedad Agrícola Pilién Limitada, conforme lo que dispone el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, esto es *cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito*.

En principio, se podría decir que estamos en la situación del artículo 179 circunstancia 1ª del Código Procesal Penal, sin embargo la jurisprudencia ha precisado el alcance de esta norma distinguiendo diversas situaciones. En lo pertinente, ha señalado que si la sentencia penal o el sobreseimiento resuelven que no hay delito o cuasidelito penal porque, si bien *los hechos existen y están*

En el caso *sublite*, nos encontramos en esta situación descrita por la jurisprudencia, ya que los hechos existen, así fue constatado en fiscalización efectuada por la Dirección General de Aguas en mayo y junio de 2011, sin embargo, como resolvió el Juez de Garantía de La Ligua, estos *no son constitutivos de delito*.

II.- Respecto a la extracción de aguas desde un punto distinto a lo autorizado por el Servicio.

DÉCIMO: Que, este capítulo infraccional será acogido, ya que el abogado patrocinante de la denunciada, Agrícola Píllén, reconoció, en audiencia efectuada con fecha 5 de marzo de 2013 (fojas 262 y 263), que la única situación irregular que su mandante cometió es aquella señalada en la letra b), esto es, extracción de aguas desde un punto no autorizado, toda vez que, el cambio de punto de extracción fue autorizado recién por medio de la resolución D.G.A. N°2995, de 06 de diciembre de 2011, citada en el considerando 9 de la resolución N°1594.

En consecuencia, este hecho constituye infracción al artículo 163 del Código de Aguas, en relación con los artículos 59 y 130 y ss. del mismo cuerpo legal.

III.- Respecto a la existencia de obras de embalsamiento de aguas en el predio de Agrícola Píllén Ltda., que supera los 50 mil metros cúbicos.

DÉCIMO PRIMERO: Que, al respecto, se debe tener presente que:

Primero: La Dirección Regional de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, mediante Oficio Ordinario N° 765, de 14 de julio de 2011 (fojas 102 y 103), efectúa denuncia fundada en la circunstancia que el referido servicio en inspección a Agrícola Píllén Ltda., constató la existencia de obras de embalsamiento de aguas en el predio que supera los 50 mil metros cúbicos, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 294 letra a) del Código de Aguas.

Segundo: Esta denuncia tiene como antecedente la Resolución D.G.A., Región de Valparaíso, Exenta N° 1997 de 14 de julio de 2011 (fojas 5 y siguientes) que resuelve, entre otros, lo siguiente:

1.- Enviar los antecedentes al Juez de Letras de La Ligua, para la aplicación del máximo de la multa establecida en el artículo 173 del Código de Aguas, a la Agrícola Píllén Ltda., por cada infracción que se describe a continuación:

a) Extracción de aguas subterráneas desde cuatro pozos por un caudal mayor a lo autorizado por este servicio, infringiendo cada una de las captaciones ubicadas en el predio de Agrícola Píllén Ltda., los artículos 5°, 6°, 7°, 20, 22, 23,

b) Extracción de aguas desde un punto distinto al autorizado infringiendo los artículos 163 en relación con los artículos 59, 130 y siguientes, todos del Código de Aguas.

c) Existencia de una obra de embalsamiento de aguas, en el predio de Agrícola Pillén Ltda., que supera los 50 mil metros cúbicos, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 294 letra a) del Código de Aguas.

Tercero: Con fecha 09 de abril de 2012, mediante Resolución D.G.A (exenta) N° 1120, la Dirección General de Aguas (fojas 239 y ss.) resolvió eliminar de oficio la letra c) del Resuelvo N°1 de la Resolución D.G.A. Región de Valparaíso N° 1997 (Exenta), de 14 de julio de 2011.

Además, Instruyó al Sr. Director Regional de Aguas de la Región de Valparaíso para que se abra un nuevo expediente de fiscalización respecto de los embalses construidos por Agrícola Pillén Ltda. para constatar una posible infracción al artículo 294 del Código de Aguas, y

Cuarto: La Dirección General de Aguas de Valparaíso, en Ord. 497 de 28 de marzo de 2013 (fojas 270 y 271) reconoce lo referido precedentemente y agrega que de dicho tema se habla en otro procedimiento de fiscalización, cuyo código es VV-0501-1058.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, conforme a lo expuesto precedentemente, no es competente este tribunal para conocer y sancionar los hechos denunciados en este capítulo infraccional, toda vez que fueron eliminados de la Resolución D.G.A. N° 1997 de 14 de julio de 2011, que constituye un antecedente directo de la denuncia efectuada a este Juzgado por la D.G.A. mediante Oficio Ordinario N° 765, de 14 de julio de 2011.

Además, como reconoció la propia Dirección General de Aguas, estos hechos son tratados en otro procedimiento de fiscalización, cuyo código es VV-0501-1058 y no han sido objeto de conocimiento de la presente denuncia.

DÉCIMO TERCERO: Que, a objeto de determinar la extensión de la multa a imponer, se debe considerar:

Primero: lo prescrito en el artículo 173 del Código de Aguas, el cual establece que *la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales.*

Segundo: respecto al Capítulo I infraccional, esto es, la extracción de aguas subterráneas desde cuatro pozos por un caudal mayor a lo autorizado por el Servicio, se debe tener presente que el periodo denunciado, comprende desde el año 2007 al 15 de junio de 2011, sin embargo, como se indicó en el considerando

profundos verificados en terreno, según registros de la presente oficina regional, cuentan con los respectivos derechos de aprovechamiento de aguas por un caudal de 2 l/s cada uno, es decir, está autorizado para extraer un total de 8 l/s, en su conjunto. Sin embargo, expresa el fiscalizador, en la visita realizada al predio el 11 de mayo de 2011 y el 15 de junio del mismo año, fue posible constatar una extracción efectiva de aguas subterráneas por un total de 45,38 l/s y 43,88 respectivamente, es decir, sobre el cerca del 600% de lo autorizado para dichas captaciones.

Tercero: respecto al Capítulo II infraccional, esto es, la extracción de aguas desde un punto distinto a lo autorizado por el Servicio, se debe tener es especial consideración que aceptó los hechos por los cuales fue denunciado por la D.G.A. y el carácter infraccional de las mismos y, además, como se desprende del Informe Técnico Fiscalización N° 195/2011 en relación con Resolución D.G.A. Región de Valparaíso (exenta) N°1594, de 13 de agosto de 2012, la denunciada Agrícola Pililén a la fecha del primer periodo de fiscalización había solicitado a la D.G.A. autorización para trasladar el punto de captación de los pozos y por un mayor volumen de metros cúbicos, autorización que otorgada al poco tiempo después, el 6 de diciembre de 2011 por medio de Resolución D.G.A. (Exenta) N° 2985.

Por las consideraciones anotadas y visto, además lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 7°, 20, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 57, 59, 61, 140, 149, 163, 173, 174, 175, 176, 177 del Código de Aguas; y, artículo 160, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que, se condena al infractor AGRÍCOLA PILILÉN LTDA, representada por Fernando Cerda Lecaros, ya individualizados, a pagar una multa equivalente a **DIEZ (10) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, según valor vigente a la fecha del pago efectivo, en calidad de autor de la infracción al Código de Aguas consistente en la extracción de aguas subterráneas desde cuatro pozos por un caudal mayor a lo autorizado por el Servicio; hecho ocurrido dentro del territorio jurisdiccional del Tribunal en el periodo comprendido entre el año 2007 y el 15 de junio de 2011.

II. Que, se condena al infractor AGRÍCOLA PILILÉN LTDA, representada por Fernando Cerda Lecaros, ya individualizados, a pagar una multa equivalente a **CINCO (5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, según valor vigente a la fecha del pago efectivo, en calidad de autor de la infracción al Código de Aguas

III. Que, se absuelve a AGRÍCOLA PILILÉN LTDA, representada por Fernando Cerda Lecaros, ya individualizados, de los hechos constitutivos de la infracción al Código de Aguas consistente en la existencia en el predio de obras de embalsamiento de aguas, que supera los 50 mil metros cúbicos; hecho ocurrido, supuestamente, dentro del territorio jurisdiccional del Tribunal y en el periodo comprendido entre el año 2007 y el 15 de junio de 2011.

IV. Que, las multas impuestas deberán ser enteradas en la Tesorería General de la República, a beneficio fiscal, en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, bajo apercibimiento de arresto, y debiendo acreditarse el pago ante este Tribunal.

Para estos efectos, se concede al sentenciado, respecto de la primera multa, cinco cuotas, iguales, mensuales y sucesivas de **DOS (2) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** cada una; debiendo pagar la primera cuota en la fecha indicada y las siguientes los primero cinco días del respectivo mes. Respecto de la segunda multa, se conceden cinco cuotas, iguales, mensuales y sucesivas de **UNA (1) UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL** cada una, debiendo ser pagadas en el mismo periodo indicado precedentemente, es decir, la primera, en el plazo de cinco días contados desde la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y las restantes, los primero cinco días del respectivo mes.

El no pago de cualquiera de las cuotas, hará exigible el total de las multas impuestas.

V. Que, el denunciado no es condenado al pago de las costas de la causa, por no haber sido totalmente vencido.

Notifíquese al sentenciado por cédula. **Efectúese por Receptor de Turno.**

Ejecutoriada la sentencia, remítase copia del fallo a la Dirección General de Aguas, Regional Valparaíso.

Anótese, regístrese, y archívese si no se apelare.

Rol C-755-2011

Dictada por don **Edgardo Castro Fuentes**, Juez Suplente. Autorizada por don **Rafael Espinosa Díaz**, Jefe de Unidad.

